

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

ACTORA:

**** * * * * * * * * * * *

EXPEDIENTE:

273/26-30-01-6-ST

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MPML. CARLOS FABIÁN OSORIO YÁÑEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JUAN ARTURO ARROYO TÉLLEZ.



Silao de la Victoria, Guanajuato, **quince de junio de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, el Licenciado **Carlos Fabián Osorio Yáñez**, Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia de esta Sala e Instructor en el presente juicio, de conformidad con el **Acuerdo G/JGA/50/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Juan Arturo Arroyo Téllez**, quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los numerales 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **sentencia definitiva** en los términos siguientes;

R E S U L T A N D O:

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Guanajuato II el **06 de febrero de 2026**, suscrito por *****, en representación de la persona jurídica *****, interpuso juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución contenida en el expediente *****, emitida el **12 de diciembre de 2025**, por el **titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guanajuato, Zona Oeste, con sede en León, Guanajuato, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, en la cual se imponen **once** sanciones por concepto de **multas**, en cantidad de \$*****, **cada una**, que representa *** veces la Unidad de Medida y Actualización, las cuales arrojan un **total** de ***

veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$*****, por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

Dicha demanda quedó radicada con el número **273/26-30-01-6-ST**, correspondiente a la Ponencia III de esta Sala Regional en Guanajuato II.

2º. Mediante proveído de **06 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se emplazara a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció en oficio recibido en esta Sala el **02 de marzo siguiente**.

3º. Por acuerdo de **10 de marzo de 2026, se tuvo por formulada la contestación a la demanda**; asimismo, **se concedió el término para la formulación de alegatos**, carga procesal que fue asumida **por la actora**, lo que se dio cuenta en proveído de **09 de abril posterior**.

4º. Transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, por auto de **ocho de junio de 2026, se declaró cerrada la instrucción** del juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Regional actuando de forma unitaria es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los numerales **3**, fracciones **IV**, y **XII**, 31, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto, Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo **G/JGA/25/2021** emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y del Acuerdo **SS/10/2025**, en el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido en sesión de 14 de mayo de 2025, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; así como por el diverso artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ACTORA:

EXPEDIENTE:

273/26-30-01-6-ST



Lo anterior, pues el demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala y se interpuso el presente juicio en contra de una resolución en la que se imponen sanciones administrativas de multas, **que no exceden del monto del juicio sumario –\$619,441.50–** correspondiente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de su emisión, elevado al año.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal federal.

TERCERO. A continuación, es importante resaltar, que la **caducidad** del procedimiento administrativo efectuado por la autoridad demandada del cual derivó la emisión de la resolución controvertida, constituye una cuestión de **estudio preferente**, por lo cual, se procederá en primer orden, al análisis y decisión de los disensos atinentes a dichas cuestiones, mismos que de resultar fundados dejarían en una mejor posición a la accionante frente a la autoridad.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **V-J-2aS-1¹**, que por rubro y texto lleva los siguientes:

"CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios

¹R.T.F.J.F.A. *Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7*

hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra."

Establecido lo anterior, se procede al análisis y resolución del **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que refiere la parte actora que la resolución controvertida es ilegal porque deriva de un procedimiento administrativo de inspección en el cual la autoridad no respetó los artículos 51 a 59, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por violaciones a la legislación laboral, en virtud de que el procedimiento se desarrolló en plazos excesivos a los establecidos.

Refiere la actora, que el 30 de octubre de 2025, se notificó el emplazamiento, esto es, cuatro meses después de que se levantó el acta de inspección, por lo tanto, la demandada no fundamenta, ni motiva, la demora en dicho plazo.

Por otro lado, la actora refiere que el artículo 57, del citado Reglamento, establece que una vez recibidas las pruebas, se emitirá el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, por lo que si la actora aportó pruebas el 14 de noviembre de 2025, se debió emitir dicho acuerdo el 17 de noviembre siguiente, sin embargo, la demandada lo emitió hasta el 13 de enero de 2026, fecha en que se notificó lo cual es ilegal.

Que la autoridad notifica el mismo día el acuerdo de cierre de procedimiento y la resolución impugnada, no obstante, el Reglamento prevé que primero se notifica el acuerdo de cierre y después la resolución, formalidad que no respetó la demandada.

Por su parte, **la autoridad demandada** al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida.

Resolución de la Sala Regional en Guanajuato II en vía Sumaria.

La ***litis*** en el presente considerando se ciñe a determinar: **a)** si la autoridad respetó o no, los plazos establecidos para el procedimiento de

inspección en cuanto al emplazamiento; y, **b)** lo referente a si la autoridad podía o no, realizar la notificación del acuerdo de cierre de procedimiento, en conjunto con la notificación de la resolución impugnada.

Los argumentos referidos por la parte actora resultan **infundados** de conformidad con lo que se expone.

Para dilucidar la cuestión efectivamente planteada, el estudio correspondiente se realizará en diversos apartados.

A. Punto litigioso a).

La parte actora señala que la resolución controvertida es ilegal porque deriva de un procedimiento administrativo de inspección en el cual la autoridad no respetó los artículos 51 a 59, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por violaciones a la legislación laboral, en virtud de que el procedimiento se desarrolló en plazos excesivos a los establecidos.

Refiere la actora, que el 30 de octubre de 2025, se notificó el emplazamiento, esto es, cuatro meses después de que se levantó el acta de inspección, por lo tanto, la demandada no fundamenta, ni motiva, la demora en dicho plazo.

Como se anunció, es **infundado** el disenso planteado.

En primer término, es indispensable señalar el contenido del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al

promoviente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicho ordenamiento legal, son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, no siendo aplicable a las materias de carácter fiscal, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En la especie, si la resolución impugnada en el juicio contencioso la constituyen multas impuestas al actor por el **titular de la Oficina de Representación Federal en Guanajuato Zona Oeste con sede en León, Guanajuato, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, por violentar diversas disposiciones de naturaleza laboral, en el caso no nos encontramos en algún supuesto de excepción para la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la expresión que se contiene en el artículo 1º, segundo párrafo, de dicha ley, en el sentido de que: *"Este ordenamiento no será aplicable a las materias de (...) justicia (...) laboral"*, se refiere específicamente a aquellas materias de índole laboral en las que además de aplicarse normas de tal naturaleza por autoridades jurisdiccionales o no, también se refieran a aspectos que afecten los intereses de los trabajadores de las empresas.

Por lo que si al acto controvertido se aplica una norma de índole laboral, por una autoridad de igual naturaleza, no menos cierto es que en momento alguno se afectan los intereses jurídicos de los trabajadores de la empresa actora (*patrón*), requisito *sine qua non* para considerar que el acto que se impugna se ubica en el supuesto de excepción a que se alude; razón por la cual, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable en casos como el que nos ocupa, en donde **el titular de la Oficina de Representación Federal en Guanajuato Zona Oeste con sede en León, Guanajuato, de la Secretaría**

del Trabajo y Previsión Social, impone a la accionante multas administrativas por infringir diversas disposiciones de naturaleza laboral, como resulta ser el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, entre otros ordenamientos administrativos.

Resultando de puntual aplicación al caso que nos ocupa, las tesis cuyos datos de identificación enseguida se señalan:

"No. Registro: 39,026

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional Golfo - Centro. (Puebla)

Tesis: V-TASR-XIII-1179

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SÍ ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR DIVERSAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicho Ordenamiento legal, son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, no siendo aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A de dicha Ley. Ahora bien, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad la constituye una multa impuesta a un patrón por una autoridad laboral como lo es el Delegado Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por violar diversas disposiciones de índole laboral, es de señalar que en este caso no se está en el supuesto de excepción para la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la expresión contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de dicha Ley en el sentido de que "Este ordenamiento no será aplicable a las materias de (...) justicia (...) laboral", se refiere básicamente a aquellas materias de índole laboral en las que además de aplicarse normas de tal naturaleza por autoridades jurisdiccionales o no, también se refieran a aspectos que afecten los intereses de los trabajadores de las empresas; por lo que si bien es cierto que en el acto impugnado se aplica una norma de índole laboral, por una autoridad de igual naturaleza, no menos cierto es que en ningún momento se están afectando los intereses jurídicos de los trabajadores de la empresa actora (patrón), requisito sine qua non para considerar que el acto que se impugna se ubica en el supuesto de excepción a que se alude, razón por la cual la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

sí es aplicable en casos como el que nos ocupa, en donde el Delegado Federal del Trabajo impone a un patrón una multa administrativa por infringir diversas disposiciones de naturaleza laboral, como resultan ser la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo y otros ordenamientos administrativos. (52)”

VIII-J-SS-84

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Una vez establecido que la caducidad prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le es aplicable a los procedimientos iniciados de oficio por la autoridad demandada, conviene precisar que el procedimiento para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones patronales está compuesto por dos fases independientes entre sí, esto es, **1) el procedimiento inspectivo**, y, **2) el sancionador**.

Bajo esa premisa, debe indicarse también que, tanto el **procedimiento de inspección**, como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación

de sanciones, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones **son susceptibles de caducar de manera independiente**, pues si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, **sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador.**

Además de que, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador.

A lo anterior sumado a que los artículos 36, y 38, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral.

Siendo importante precisar, que en dichos numerales se prevé que de resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la

documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Asimismo, se dispone que, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

De lo anterior, que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera.

Por tanto, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

A tal conclusión, se arribó en la jurisprudencia **VIII-J-SS-82**, publicada en la Revista de este Tribunal, en la Octava Época, Año III, Número 28, Noviembre 2018, página 7, cuyo rubro y texto determina lo siguiente:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los

artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Ahora bien, para delimitar específicamente los plazos en que la autoridad demandada estaba obligada a pronunciarse si iniciaba el procedimiento administrativo sancionador o no, conviene traer a colación que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 190/2009, publicada en la página 360, Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "*VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN*".

En dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal consideró que de la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta concluyente que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no

podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.

De lo así considerado por el Máximo Tribunal de la Nación, se sigue que la autoridad debe resolver "*lo que corresponda*", sobre la situación jurídica del visitado, **dentro de los tres meses** que al efecto establece el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **contados a partir de la fecha en que ésta se practicó, es decir, si de acuerdo con el resultado de la visita de inspección o verificación practicada, ha lugar a dar inicio o no al procedimiento administrativo sancionador, esto en observancia al principio de seguridad jurídica**; y, de no proceder de ese modo dentro del plazo aludido, al día siguiente iniciarán a transcurrir los treinta días establecidos en el numeral 60 del propio ordenamiento, para que la autoridad ejerza su facultad de sancionar al gobernado por una eventual infracción a la normatividad aplicable.

En efecto, el último párrafo del numeral 60, referido, fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 154/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 48/2003.

En esa ejecutoria, en lo que interesa, llegó a las conclusiones siguientes:

1. La caducidad sólo opera tratándose de procedimientos oficiosos;
2. La caducidad se consuma siempre que expire el plazo que, en su caso, prevea la Ley para el dictado de la resolución oficiosa, más el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la citada expiración;
3. El principio de fijación de términos en que descansa la caducidad, busca, al preestablecer los lapsos y términos, evitar la incertidumbre que pudiera surgir, derivado del transcurso del tiempo sin que la autoridad defina la situación del gobernado, y;

4. La caducidad contiene una sanción a la autoridad, pues la indefinición de una situación concreta no es más que el resultado de una inactividad de la autoridad, por ficción legal, injustificada.

De lo antes expuesto, se obtiene, por una parte, que para que opere la caducidad contemplada en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, basta que se actualicen tres supuestos, a saber: la existencia de un procedimiento oficioso (como en el caso resulta ser la inspección o verificación ordenada por la autoridad administrativa); la obligación de la autoridad de definir ese procedimiento mediante la emisión de una resolución dentro de los tres meses siguientes al en que se practicó la visita, en términos del artículo 17, de la Ley en cita, y después, el transcurso de cuando menos treinta días.

Aunado a lo anterior, una interpretación conforme al derecho humano de seguridad jurídica en los términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 140/2017, publicada el seis de octubre de dos mil diecisiete, en la página 840, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, de rubro "*PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL*", en cuanto que considera a dicho principio como constitutivo de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano (similar al procedimiento administrativo en general) y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal precisó que el contenido esencial del referido principio radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias y, de esta forma, las manifestaciones concretas de éste se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez,

en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del gobernado, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas.

En la especie, para ajustarse debidamente a los lineamientos de ese principio, según se expresó, **es necesario que el gobernado tenga la certeza del plazo con que cuenta la autoridad para decidir si es el caso de desplegar sus facultades e iniciarle el procedimiento administrativo sancionador**, de acuerdo con el tipo de irregularidades detectadas con motivo de la visita de inspección llevada a cabo, que implica una intromisión de la autoridad en el domicilio del particular, con lo cual se resolverá su situación jurídica y **con esto se evitará que se encuentre en un estado de incertidumbre al ignorar cuál será su decisión y en qué tiempo la ejercerá, lo que se contrapone al derecho humano en comento**.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la actualización de la figura jurídica de la caducidad aplica no sólo cuando se trata del procedimiento sancionador, esto es, luego de que se notificó al particular la determinación de la autoridad de iniciarlo y que concluyeron las etapas subsecuentes; sino que la "*etapa previa de investigación*", también está sujeta al límite temporal que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Por lo que, una vez transcurrido el plazo otorgado en la visita de inspección génesis o bien, ante el incumplimiento de las medidas ordenadas o cuando no se acredite documentalmente el cumplimiento de los plazos otorgados en términos del artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad contará con el plazo de tres meses para emitir la decisión respectiva, esto es, aquélla en la que decida si procede o no la sustanciación del procedimiento sancionador, pues, en caso contrario, una vez transcurrido ese plazo y treinta días más, quedarán extinguidas sus facultades al respecto.

En el caso, de las documentales aportadas por las partes, mismas que se valoran conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten los siguientes antecedentes:

- a) Con fecha **18 de junio de 2025**, se levantó el **acta de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene**, en cumplimiento a la orden de inspección respectiva controlada con el número de expediente *********, de **18 de junio de 2025**.
- b) Mediante oficio de **30 de junio de 2025**, se emitió el **emplazamiento de medidas de seguridad e higiene**, número *********, el cual se **notificó** el **11 de julio de 2025**.
- c) Con fecha **18 de septiembre de 2025**, se levantó el **acta de inspección comprobación de las medidas en materia de seguridad e higiene**, en cumplimiento a la orden de inspección respectiva controlada con el número de expediente ***** de 15 de septiembre de 2025.
- d) Mediante Acuerdo de **29 de septiembre de 2025**, con número de control ********* se declaró el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección.
- e) Mediante oficio contenido en el expediente ******* de 17 de octubre de 2025**, se emitió el **emplazamiento al procedimiento administrativo de imposición de sanciones**, mismo que fue **notificado** a la actora el **30 de octubre de 2025**.

Lo antes expuesto pone de manifiesto, que **considerando la fecha en que se notificó el acuerdo de emplazamiento de medidas de seguridad e higiene**, número ********* de 30 de junio de 2025, esto es, el **11 de julio de 2025**, **no caducaron** las facultades de la autoridad para iniciar

en su contra el procedimiento sancionador previsto en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el artículo 51, Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Esto es, que con motivo de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección o verificación que se le practicó el **18 de junio de 2025**, se le iniciaría el procedimiento sancionador, dentro de los tres meses siguientes a que se refiere el numeral 17, de la Ley primeramente citada, contados a partir de que feneciera el plazo de cinco días otorgados al hoy patrón actuante, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acta levantada con motivo de la visita.

Siendo importante precisar, que si bien la autoridad pretende referir que la orden primigenia es independiente, lo cierto es que la segunda orden de 15 de septiembre de 2025, se motiva precisamente en la comprobación del cumplimiento al emplazamiento de medidas de seguridad e higiene, número *********, de fecha **30 de junio de 2025**, que a su vez, se motiva en el acta primigenia de 18 de junio de 2025, documentos que fueron aportados por la autoridad demandada en el expediente administrativo exhibido; **de ahí que los cómputos de los plazos se consideran desde la primera orden y la primera acta de inspección.**

En este contexto, los plazos se computan de la siguiente forma.

a) El plazo de **cinco días** para que el patrón inspeccionado manifestara lo que a su interés conviniera respecto de lo asentado en el acta de inspección de 18 de junio de 2025. transcurrió del **19 al 25 de junio de 2025**.

b) El plazo de **tres meses** para que la autoridad demandada definiera la situación jurídica del demandante se computó del **26 de junio al 28 de septiembre de 2025** (en razón de que el día 26 de septiembre de 2025, fue sábado, esto es, día inhábil, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

c) El plazo de **treinta días** hábiles para la caducidad, establecido en el numeral 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe computarse del **29 de septiembre al 10 de noviembre de 2025**.

Al no contarse los días sábados y domingos, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días declarados inhábiles en términos de los Acuerdos por los que se dan a conocer los calendarios de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2024.

En consecuencia, si el acuerdo por el que se emitió el **emplazamiento de medidas de seguridad e higiene**, fue emitido el **30 de junio de 2025**, y **notificado a la actora el día 11 de julio de 2025**, es ineludible que para esa fecha, **no se encontraban caducas las facultades de la autoridad demandada**, con independencia que posteriormente se emitiera una orden para comprobar el cumplimiento de las medidas, pues en el caso, al tratarse de un procedimiento secuencial, no se puede desvincular del acta de inspección extraordinaria primigenia, para efectos de computar el plazo para iniciar el procedimiento sancionador en contra de la parte actora o bien, en términos del artículo 36, del del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Para una mayor claridad de lo sostenido, lo expuesto con anterioridad, se ejemplifica en la siguiente tabla:

Acta de verificación extraordinaria	Periodo para realizar manifestaciones y ofertar pruebas (05 días)	Plazo para valorar pruebas y dar inicio al procedimiento administrativo (tres meses)	Plazo de 30 días para la caducidad	Emisión del oficio de emplazamiento de medidas de seguridad e higiene
18 de junio de 2025		Del 26 de junio al 28 de	Del 29 de septiembre al 10 de	30 de junio de 2025, notificado a la

	Del 19 de junio al 25 de junio de 2025	septiembre de 2025	noviembre de 2025	actora el 11 de julio de 2025.
--	--	--------------------	--------------------------	---------------------------------------

Resaltando que a similares conclusiones arribó el Pleno en materia administrativa, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/29 A (10a.), que si bien aborda el tema en relación a los procedimientos de verificación iniciados por la Comisión Nacional del Agua, ambos están estrechamente relacionados, pues les es aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que dicha jurisprudencia se cita a manera de analogía.

La tesis anteriormente aludida, es del tenor literal siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022502
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: **PC.XVI.A. J/29 A (10a.)**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 722
Tipo: Jurisprudencia*

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la interpretación de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, en términos del artículo 17 de la legislación señalada. Por consiguiente, si la autoridad administrativa no emite tal determinación dentro del plazo de tres meses más treinta días, debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 60 referido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

En tal sentido, se determina **infundado** el concepto de impugnación, en virtud de que la autoridad sí respetó los plazos legales establecidos para la emisión del emplazamiento, en torno al procedimiento administrativo inspectivo.

b. Del punto litigioso b).

ACTORA:

EXPEDIENTE:

273/26-30-01-6-ST



La actora refiere que el artículo 57, del citado Reglamento, establece que una vez recibidas las pruebas, se emitirá el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, por lo que si la actora aportó pruebas el 14 de noviembre de 2025, se debió emitir dicho acuerdo el 17 de noviembre siguiente, sin embargo, la demandada lo emitió hasta el 13 de enero de 2026, fecha en que se notificó lo cual es ilegal.

Que la autoridad notifica el mismo día el acuerdo de cierre de procedimiento y la resolución impugnada, no obstante, el Reglamento prevé que primero se notifica el acuerdo de cierre y después la resolución, formalidad que no respetó la demandada.

Es **infundado** lo señalado por la parte actora.

Resulta necesario establecer que la afectación alegada en cuanto a la vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento en torno a la garantía de audiencia, subyacen al procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, es importante remitirnos al contenido de los artículos **51, 52, 53, fracción VII, y 57, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, mismos que señalan textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se **inicie el procedimiento administrativo sancionador.**

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, **el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.** Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 53. *El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:*

[...]

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

[...]

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

De los artículos previamente reproducidos, se desprende que durante el procedimiento administrativo sancionador al que fue sujeta la actora, no existió vulneración alguna con la emisión del acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, ni tampoco el hecho de que el acuerdo de cierre de procedimiento y la resolución impugnada se hayan notificado al mismo tiempo, pues **se respetaron en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.**

Lo anterior es así, pues en primer término, la actora dice que el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, se emitió el 16 de enero de 2026, sin embargo, consta en autos que el **acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia, fue emitido el 10 de diciembre de 2025,** en el sentido de **admitir las manifestaciones formuladas por el accionante, y las pruebas documentales aportadas,** de conformidad con el artículo 57, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Por otro lado, se colige que no existe perjuicio alguno a la accionante en torno a la fecha de emisión del proveído aludido, porque la autoridad sí respetó las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, **en cuanto al otorgamiento del derecho de audiencia del actor,** el cual sí fue ejercido, al haber formulado manifestaciones, ofrecido y exhibido pruebas documentales, por lo que el concepto de anulación deviene de **infundado.**

Máxime que este juzgador no advierte que la autoridad haya excedido los plazos para la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, que si bien la parte actora, no plantea efectivamente esa cuestión, lo cierto es que al analizar los actos que obran en autos, se advierte que la autoridad emitió la resolución impugnada y la notificó en los términos de los artículos 51, 52, 53, fracción VII y 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; 56, 60 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en todo caso, la alegación expresada por la actora es **ineficaz.**

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Notificación del Acuerdo de emplazamiento	Periodo probatorio (15 días)	Acuerdo de cierre	Plazo de 10 días para emitir la resolución	Plazo de 30 días para la caducidad	Notificación de la resolución impugnada
30 de octubre de 2025	Del 31 de octubre al 21 de noviembre de 2025.	24 de noviembre de 2025	Del 25 de noviembre al 08 de diciembre de 2025.	Del 09 de diciembre de 2025 al <u>22 de enero de 2026.</u>	13 de enero de 2026

De ahí lo infundado de lo expuesto por el accionante, pues los plazos ejercidos por la autoridad durante el procedimiento administrativo, tanto inspectivo, como sancionador, fueron respetados debidamente.

Por otro lado, también resulta **infundado** el argumento del actor en el sentido de que la resolución es ilegal, porque el acuerdo de cierre de instrucción y la resolución, se notificaron simultáneamente.

En efecto, como se ha señalado previamente, su garantía de audiencia sí se respetó en todo momento, toda vez que en el emplazamiento se le concedió el plazo de 15 días, para formular manifestaciones, oponer defensas y excepciones, y ofrecer pruebas, cuyo derecho sí ejerció el ahora actor, como consta de los autos que integran el presente juicio.

Máxime que el procedimiento administrativo de sanciones al que fue sujeto el actor, esto es, el contenido en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, si bien, no establece expresamente que se deba otorgar un plazo al interesado para que formule sus alegatos, ello no causa perjuicio al particular, **porque precisamente su garantía de audiencia se encuentra respetada con la emisión del emplazamiento, en el que se le requiere para que dentro del término de 15 días hábiles improrrogables, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese auto, manifestara lo que a su interés conviniera, opusiera defensas y excepciones, así como ofrecer pruebas,** de conformidad con el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De ahí que no exista perjuicio a la actora por el hecho de que tanto el acuerdo de cierre de procedimiento, como la resolución determinante de las multas, se hayan notificado simultáneamente, pues el accionante ya estuvo en aptitud legal de formular las manifestaciones que a su derecho convinieran, y ofrecer pruebas en el procedimiento, mismas que se valoran precisamente al momento de emitir la resolución definitiva, como así fue el caso.

Lo anterior, acorde a los artículos **57, y 58, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones,** que establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el empleado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión,

preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58. Una vez **oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.**

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

En efecto, el artículo 57, transcrito señala que una vez **recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas,** citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Por lo que, en el particular que nos ocupa, a través del ***"acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia"***, de 10 de diciembre de 2025, **se tuvieron por formuladas las manifestaciones del actor, y por admitidas sus pruebas,** sin que se señalara fecha de audiencia de desahogo correspondiente, en virtud de que al haber sido pruebas documentales, por su propia naturaleza no ameritaban una audiencia especial para el desahogo de las mismas.

Por consiguiente, es el artículo 58, del Reglamento, el que señala textualmente que **una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.**

Esto es, una vez que el ***"emplazado"***, haya comparecido ante la autoridad (o en su caso, hubiera sido omiso en formular manifestaciones y aportar pruebas) **al encontrarse integrado el expediente, la autoridad**

se encuentra en aptitud legal de emitir el acuerdo de cierre de procedimiento, precisamente porque no existe cuestión pendiente por desahogar, ni circunstancias por dirimir, lo que la obliga a turnar los autos para dictar la resolución definitiva que en derecho corresponda, y no así, para otorgar un plazo al emplazado para vuelva a manifestar lo que a su interés convenga, en vía de alegatos, lo que se tornaría en vano, por reiterarse cuestiones que ya fueron expuestas previamente por el infractor.

Asimismo, el referido artículo 58, del Reglamento, establece que **del auto en que conste esta diligencia**, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado, **lo que permite a la autoridad, a que el cierre de procedimiento y la resolución que pone fin al procedimiento se notifiquen simultáneamente**, como así fue en el caso.

Máxime que resulta innecesario acudir supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone el plazo para formulación de alegatos, pues sólo es factible llenar un vacío legislativo en aquellos casos en los que la ley a suplir no prevea expresamente determinada figura jurídica o plazo, lo que no acontece con el señalado ordenamiento, por las razones indicadas, es decir, que la garantía de audiencia y de ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades sí se encuentran respetadas en el procedimiento.

Sirve de apoyo, por su contenido ilustrativo, la tesis **I.7o.A.72 A (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, cuyos datos de identificación, rubro y texto, se señalan a continuación.

Registro digital: 2002542

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.72 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2071

Tipo: Aislada

INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO NO ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS PATRONES EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO QUE REGULA PUEDAN FORMULAR ALEGATOS, RESULTA INNECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE, PUES AQUÉL PREVE LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES PERMITEN UNA DEFENSA ADECUADA. De conformidad con los artículos 30, 31, 32, 33, 35 y 36 del referido reglamento, el procedimiento administrativo para advertir presuntas violaciones a la legislación laboral inicia cuando la autoridad del trabajo emplaza al patrón o a la persona a quien se le imputen hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de dicha normativa, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; el aludido procedimiento se sustenta en el acta de inspección y documentación relativa en el que se hagan constar las presuntas irregularidades; el plazo para señalar fecha de audiencia o para contestar por escrito el emplazamiento, en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles y, en caso de que el presunto infractor no comparezca a la audiencia o no ejercite sus derechos en el término concedido, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan; el emplazado puede comparecer a la audiencia respectiva, personalmente o a través de su apoderado o representante legal, para ejercitar sus derechos; está facultado para ofrecer medios de convicción a fin de demostrar la falsedad de los hechos que se le atribuyen; una vez que es oído y que se desahogaron las pruebas que, en su caso, hubiera hecho valer, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para que se emita la resolución respectiva. **En ese contexto, el citado reglamento prevé las formalidades que permiten una defensa adecuada de los patrones emplazados al mencionado procedimiento. Por tanto, aun cuando no establece plazo para que éstos puedan formular alegatos, resulta innecesario acudir supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que lo dispone, pues sólo es factible llenar un vacío legislativo en aquellos casos en los que la ley a suplir no prevea expresamente determinada figura jurídica o plazo, lo que no acontece con el señalado ordenamiento, por las razones indicadas.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 632/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 3 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Lo resaltado no es de origen

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá a examinar aquellos

conceptos de anulación que de resultar fundados llevarían a declarar una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo cual le causa un mejor beneficio a la actora, al dejarla en una mejor posición frente a la autoridad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia, **VII-J-1aS-147**, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que al efecto edita este órgano jurisdiccional, séptima época, página 54; así como el precedente **VII-P-2aS-122**, de la Segunda Sección de Sala Superior, consultable en la misma revista, séptima época, página 362, mismos que establecen:

VII-J-1aS-147

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.*

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 42

VII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Halliviz Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 249

VII-P-1aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 258

VII-P-1aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 713

VII-P-1aS-1135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 254/14-04-01-3-OT/1846/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 192

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 54

VII-P-2aS-122,

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE

RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200

VII-P-2aS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160

VII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 109

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas

ACTORA:

EXPEDIENTE:

273/26-30-01-6-ST



*Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)*

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 362

Establecido lo anterior, se procede a estudiar el concepto de impugnación **primero** del escrito inicial de demanda, en el cual expone la parte actora que la resolución controvertida es ilegal porque proviene de una orden y acta de inspección, las cuales se encuentran viciadas.

Señala la parte actora, que la autoridad demandada ordenó la práctica de una visita de inspección extraordinaria en materia de *condiciones generales de trabajo* (sic), contraviniendo lo dispuesto en la fracción V, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al carecer de la motivación exigida para los actos administrativos.

Argumenta que la autoridad al emitir la orden, no precisó a que estrategia se hace referencia, ni mucho menos se acredita la existencia de una correcta y debida estrategia de programa de inspecciones.

Asimismo, la actora niega lisa y llanamente la existencia de una estrategia específica del programa de inspecciones que haya motivado la verificación a la actora o a cualquier otro patrón.

Por su parte, **la autoridad enjuiciada** refutó los argumentos planteados por la actora, y sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en la vía sumaria tradicional

La **litis** se ciñe en determinar si la orden de inspección extraordinaria que antecede a la resolución impugnada, se encuentra o no, debidamente fundada y motivada.

El concepto de impugnación es **fundado**, como a continuación se explica.

En principio, es menester señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen que todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que hace a esta garantía de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1964, misma que a la letra reza lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS

indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; **toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;** mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”
(Énfasis añadido)

De donde se colige, que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta

motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Sobre este tema, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las violaciones en que puede incurrir la autoridad administrativa al emitir el acto correspondiente, diferenciando entre, violaciones formales y materiales, conforme a lo siguiente:

I) Formales: las cuales con base en lo previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son las siguientes:

a. Ausencia de fundamentación y motivación. La autoridad no expresa ninguna razón, ni cita precepto alguno para la emisión de la resolución administrativa.

b. Insuficiente fundamentación y motivación. Los argumentos jurídicos y de hecho son breves, escuetos e insuficientes para sustentar la emisión y el sentido de la resolución administrativa.

II) Materiales: indebida fundamentación y motivación, que en términos del artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en:

a. La resolución administrativa fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables, se dejó de aplicar las normas jurídicas debidas en cuanto al fondo; o

b. Los hechos que generan la emisión de la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis I.4o.A.71 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498, que a la letra señala:

"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y

ACTORA:

EXPEDIENTE:

273/26-30-01-6-ST



defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.”

Del análisis que se realiza a la **resolución impugnada**, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la misma tiene como **antecedente la orden de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene de 18 de junio de 2025, número ******* que obra agregada en el expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, por ende, este Juzgador procede a analizar la legalidad de la misma con base en los argumentos expuestos por la actora.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es menester remitirnos al contenido de los artículos **62, 63 y 65** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*

Artículo 65.- *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.*

De la interpretación conjunta que se realiza a los artículos transcritos con antelación, se tiene que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, **el objeto de la visita**, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Finalmente, se desprende que, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que el mencionado artículo 63, prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, **así como el objeto de la visita**, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde.

En esa tesitura, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto, a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que:

1) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito;

2) Éste debe ser emitido por autoridad competente;

3) Que funde y motive la causa legal del procedimiento;

4) Exprese el lugar que ha de inspeccionarse;

5) La persona o personas a las cuales se dirige;

6) El objeto de la visita;

7) Se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos;

8) El visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y,

9) Que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho,

es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

Ilustra a lo anterior, la tesis **I.1o.A.E.94 A**, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en Toda la República, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. IV, noviembre de 2015, p. 3,567 que reza:

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

En el caso concreto en estudio, obran agregadas en autos **la orden de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene de 18 de junio de 2025, número ******* (misma que obra en agregada en el expediente administrativo aportado por la autoridad

demandada), suscrita por el titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guanajuato Zona Oeste con sede en León, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis que se realiza a dicha orden, se advierte que la misma fue de tipo extraordinaria **derivada de una estrategia específica del programa de inspecciones**, en términos de la fracción X del artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el cual, a la letra dispone:

ARTÍCULO 28. *Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:*

[...]

X. *Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones,*

[...]

Del precepto legal transcrito con antelación, se advierte que las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles **cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones.**

En esa tesitura, si bien, la fracción X del artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, faculta a la autoridad del trabajo para expedir órdenes de inspección extraordinarias cuando deriven de una estrategia específica del programa de inspecciones, lo cierto es que, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V,

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **la enjuiciada debió precisar con exactitud los datos relativos a dicho programa**, para que, de esta manera, no se dejara a la actora en estado de incertidumbre jurídica con relación al objeto de la visita.

En efecto, pues el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es categórico al señalar que la orden debe precisar el objeto de la vista, por lo que la autoridad se encontraba obligada a precisar e identificar el programa de inspecciones que motivó la orden de inspección extraordinaria y del cual derivó la estrategia específica que originó la visita.

A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que, de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 2 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, los programas de inspección son documentos que describen las acciones encaminadas a planear, organizar y controlar la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral con base al capital humano, recursos presupuestarios y materiales con los que cuenta la Autoridad del Trabajo. Incluye, entre otros elementos, el protocolo o lineamiento de Inspección, los criterios rectores, así como los plazos y metas.

Mientras que, en términos de los artículos 4, 12, 13 y 18 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, las autoridades del trabajo se encuentran facultadas para ejecutar, revisar, vigilar y elaborar los programas de inspección.

Lo cual, hace aún más evidente el hecho de que la autoridad debió especificar y detallar el programa de inspección a que hizo referencia en la orden de inspección extraordinarias y, al no ser así, es evidente que la misma se expidió de forma contraria a derecho, dejando a la actora en estado de incertidumbre jurídica y dejando, además, de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego entonces, si la orden de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene de 18 de junio de 2025, número 2391/000309/2025, se emitió indebidamente fundada y motivada, es evidente que la misma no puede servir como sustento de la resolución impugnada, **actualizando con ello, la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, por lo que resulta procedente decretar su **nulidad lisa y llana**, en términos del **artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento legal**, por resultar ser fruto de actos viciados de origen.

Siendo de puntual aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, sexta arte, p. 280, misma que se transcribe a continuación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Idéntico criterio fue sostenido en la sentencia definitiva de 30 de enero de 2026, en el juicio 2499/25-30-01-7-ST, y en la sentencia definitiva de 29 de mayo de 2026, en el juicio 527/26-30-01-4-ST, ambos, del índice de esta Sala Regional en Guanajuato II.

En cuanto a la **cancelación de las multas** impuestas en la resolución impugnada, es de hacer notar que la declaratoria de nulidad alcanzada en párrafos precedentes, **lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados del impugnado en el juicio**, lo que origina que la autoridad debe dejar insubsistentes aquellos que, en su caso, hayan derivado de las sanciones sujetas a controversia. En otras palabras, con lo resuelto en la presente sentencia, **la enjuiciada debe cerciorarse de que todos los actos que hayan emanado de la multicitada providencia, sigan la suerte de su génesis.**

Por último, toda vez que resultaron fundados los argumentos que se analizaron, se estima innecesario el estudio de los restantes agravios, por lo que cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil cinco, página 5, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la **jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. *Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.*

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Resultó procedente el presente juicio, en el que la actora **probó** su acción, por lo tanto;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el "Resultando 1º" del presente fallo, por los motivos, fundamentos precisados en el **último considerando** de esta sentencia.

En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la **versión pública** de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Carlos Fabián Osorio Yáñez**, Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia de esta Sala, e Instructor en el presente juicio, de conformidad con el **ACUERDO G/JGA/50/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la citada Ley Orgánica.

MPML. Carlos Fabián Osorio Yáñez

Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia de esta Sala e Instructor en el presente juicio.

Licenciado Juan Arturo Arroyo Téllez

Secretario de Acuerdos.

“El ocho de julio dos mil veintiséis, el licenciado Juan Arturo Arroyo Téllez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y Morales, número de expediente, importe de las multas impugnadas, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona moral. Conste.”